

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 197

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: JAIME ALIV VELÁSQUEZ DAZA
CONVOCADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00152-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

JAIME ALIV VELÁSQUEZ DAZA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el DS-02-12-06 Oficio 117 de 11 de agosto de 2017, suscrito por Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negaron las pretensiones de la reclamación administrativa; iii) se declare la nulidad de la Resolución No. 2-2819 del 15 de Septiembre de 2017, suscrita por Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio antes aludido, el cual confirmo la decisión.

Así mismo, se iv) se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; v) se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas debidamente

indexadas, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago; y vi) se cancelen las costas y agencias en derecho.

- **Trámite procesal**

Mediante auto del 2 de agosto de 2018, proferido por este Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento del titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Por lo que el 24 de septiembre de 2018, mediante sorteo se asignó las diligencias a la doctora Laura Cristina Saavedra Ramírez, como Juez Ad Hoc.

El 20 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio remitió al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, las diligencias para su cargo.

El 18 de mayo de 2021, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión *"se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* referida en el artículo 1° de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad los actos administrativos, denominados comunicación No. DS-02-12-06 Oficio No. 117 del 11 de agosto de 2017 y Resolución No. 2 2819 del 15 de septiembre de 2017; declaró probada la excepción de prescripción trienal; condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar favor del demandante la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la terminación del vínculo laboral; y negó las demás pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión emitida el 20 de mayo de 2021, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; recurso que fue concedido mediante auto del 8 de junio de 2021.

El 22 de junio de los corrientes, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 382 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1° es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por el demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Jaime Aliv Velásquez Daza y los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por el demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Negrillas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado¹ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*, de manera que consideramos que lo reclamado por el demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA² dispone que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor JAIME ALIV VELÁSQUEZ DAZA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 035.

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE

² Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dee51ac0c0103f39fcaa38e6cfeacd51b0e5fcadb263ec144a73afc20d3c5e8d

Documento generado en 21/07/2021 05:17:36 PM